



*****₁

VS.

**SUBDIRECTOR OPERATIVO DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 87/2019 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, seis de marzo del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del catorce de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****₂.

GLOSARIO.

- *Subdirector*: Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento Orgánico*: Reglamento Orgánico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.



I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala del *Tribunal* el veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La resolución administrativa del catorce de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el *Subdirector* con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****², instruido en contra de *****¹.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo dictado el once de abril del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Subdirector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 026 a 032.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el catorce de enero del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al tratarse de una controversia suscitada entre un miembro de las instituciones policiales municipales de Ensenada, Baja California, y una autoridad de la administración pública municipal, con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la parte actora en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue



determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del trece de febrero del dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento de aplicación de correctivos disciplinarios número 0175/2019, el *Subdirector* resolvió que el elemento policiaco, *****¹, es responsable del incumplimiento a lo previsto en la fracción III del apartado B, del artículo **16** del *Reglamento*. Por virtud de lo anterior, le impuso el correctivo disciplinario consistente en arresto por veinticuatro horas, previsto en el artículo **10**, fracción II, inciso a), punto 6, del *Reglamento*.

En contra de dicha resolución el elemento policiaco promovió el recurso de revocación previsto en el numeral **48** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de esta última resolución del recurso de revocación, dictada el catorce de marzo del dos mil diecinueve, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el

Para el caso de estudio, se advierte que el *Subdirector* es autoridad incompetente para suscribir la resolución impugnada, como autoridad designada por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; cuestión que no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, el suscrito Magistrado la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **83**, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas



fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

1.2 El Subdirector es autoridad incompetente para suscribir la resolución impugnada.

En primer término, es de advertirse que el Subdirector en la resolución impugnada fue omiso en señalar los fundamentos legales que le conceden atribuciones legales para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo **48** del Reglamento¹.

¹ “ARTÍCULO 48.- Contra las resoluciones en las que se imponga un correctivo disciplinario y contra las resoluciones emitidas por la Comisión, procede el recurso de revocación, el cual será



De dicho precepto legal se advierte que es la misma autoridad que impone el correctivo disciplinario, la encargada de substanciar y emitir la resolución definitiva del recurso de revocación.

Así, para tenerse que el *Subdirector* es quien debió dictar la resolución del recurso de revocación, necesariamente debió ser la autoridad facultada para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de aplicación de correctivos disciplinarios instruido al hoy demandante.

De tal manera, en el considerando primero de la resolución del trece de febrero del dos mil diecinueve, el *Subdirector* precisa que es la Dirección de Seguridad Pública Municipal la autoridad competente para substanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario, con base en lo dispuesto por los artículos **15, 16**, apartado B, **17** y **18** del *Reglamento*.

De la revisión de dichos preceptos legales, ninguno determina que es el *Subdirector*, la autoridad competente para substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y como resultado de ellos imponer las correcciones que resulten; pues tal facultad corresponde a la Sindicatura Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal, o de quien este último designe.

interpuesto por el miembro sancionado, ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, mismo que se tramitará en los siguientes términos:

I.- Se interpondrá por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en surta efectos la notificación de la resolución recurrida, ante la autoridad que emitió el acto, expresando los agravios que le causa dicha determinación, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario, expresando el objeto y naturaleza de las mismas; las cuales deberán referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior; y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los quince días siguientes confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.



Por tanto, tanto en la resolución recurrida como la impugnada en este juicio, el *Subdirector* debió indicar que fue designado por el Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, para substanciar el procedimiento administrativo disciplinario seguido a la parte actora, y para aplicar el correctivo que le corresponda; debiendo precisar además el instrumento bajo el cual se hizo esa designación.

Por ello, al no determinarse en el *Reglamento* a quien puede designar el Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, para la substanciación y resolución de los asuntos que le corresponden, se dejó en estado de indefensión a la parte actora cuando no se le permitió conocer si efectivamente el *Subdirector* obtuvo la designación para tal efecto.

En tal sentido, al determinarse que el *Subdirector* es autoridad incompetente para substanciar el procedimiento administrativo disciplinario y aplicar el correctivo a la parte demandante, indudablemente también lo es para dictar la resolución del recurso de revocación impugnada ante esta Tercera Sala del *Tribunal*; toda vez que las atribuciones previstas en el citado numeral **48** del *Reglamento* son exclusivas para aquélla autoridad que, por haber sido facultada para resolver el procedimiento de aplicación de correctivos disciplinarios, es también la encargada de resolver en recurso de revocación sobre su legal emisión.

No pasa desapercibido para el suscrito Magistrado que el *Reglamento Orgánico*, en su numeral **25**, fracción X, dispone como facultades de las Subdirecciones Operativas,



el imponer las correcciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en el artículo **138** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Sin embargo, bajo el principio de especialidad de las normas, se afirma que prevalece la competencia determinada en el numeral **16** del *Reglamento*, sobre lo dispuesto en el citado artículo **25** del *Reglamento Orgánico*, pues en aquél precisamente se establecen los preceptos legales que deben regir en la substanciación y aplicación de las correcciones disciplinarias, y en donde específicamente se establece que es el Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, en quien recae la competencia para ejercer tales actuaciones, o bien, en la persona que ése funcionario designe.

Por todo lo antes expuesto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, en tanto la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente.

EFFECTOS.

Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley, se declara la nulidad de la resolución administrativa del catorce de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el *Subdirector* con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****₂.

Así también, y conforme a lo previsto en el mismo artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, se



condena al Subdirector a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio, así como la diversa resolución administrativa del trece de febrero del dos mil diecinueve, que impuso como correctivo disciplinario al elemento policiaco *****₁ un arresto por veinticuatro horas; y

b) Gire el oficio correspondiente al titular de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de que tilde la anotación en el expediente de *****₁, del correctivo disciplinario consistente en arresto por veinticuatro horas.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del catorce de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con motivo del recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios número *****₂.

SEGUNDO. Se condena al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución que fue declarada nula en este juicio, así como la diversa resolución administrativa del trece de febrero del dos mil diecinueve, que impuso como correctivo disciplinario al elemento policiaco *****₁ un arresto por veinticuatro horas; y



b) Gire el oficio correspondiente al titular de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, a efecto de que tilde la anotación en el expediente de *****₁, del correctivo disciplinario consistente en arresto por veinticuatro horas.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1, 2, 3, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de procedimiento administrativo para la aplicación de correctivos disciplinarios, en fojas 1, 2, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **87/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

